



| | |
|------------------|---|
| AUTO N°: | 114 |
| RADICADO: | 05266 31 10 002 2021-00058- 00 |
| PROCESO: | NOMBRAMIENTO DE CURADOR |
| DEMANDANTE: | NAIDU MESA RAMÍREZ, en favor de ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA |
| TEMA Y SUBTEMAS: | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

La señora NAIDU MESA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, presenta ante el Despacho demanda solicitando la DESIGNACIÓN DE UN GUARDADOR en favor del señor ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la competencia de los *jueces de familia en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 22 de dicha codificación, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 5º *“De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores”*.

No obstante, ello, posteriormente entró a regir la Ley 1996 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”, consignando en su artículo 61 lo siguiente que por pertinente se transcribe:

“ARTÍCULO 61. Derogatorias. *Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2º del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la*

Ley 1412 de 2010; el inciso 10 del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 10 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley". (Se resalta por fuera del texto de origen).

Como se observa, la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, es perfectamente aplicable al caso que ocupa la atención del Despacho, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, que en concreto estableció sobre la vigencia:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Con fundamento en lo señalado, es claro que no se puede dar trámite a la demanda presentada, atendiendo a que el Despacho por expresa disposición legal, carece de competencia para su adelantamiento, habida cuenta la derogatoria del numeral 5º del artículo 22 canon procesal en cita y del artículo 41 de la Ley 1306 de 2009 y debido a ello, se ordenará su rechazo. No obstante advertir a la parte demandada, que debe acudir al trámite procesal que es pertinente, bajo la normatividad existente en la actualidad del proceso judicial para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

En consideración a lo antes señalado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida NAIDU MESA RAMÍREZ, a través de

apoderada judicial, en favor del señor ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA, por expresa disposición legal como se consignó en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ (E)

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°027
Fijado hoy 24 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"